



Hoy 30 de agosto de 2022 con atento informe señor Juez que dentro de la pertenencia No 2020-0062 se recibe escrito por la ANT vía correo electrónico. Hoy 31 de agosto de 2022, pasan las diligencias al despacho del señor Juez, sírvase proveer.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO VERBAL PERTENENCIA

Radicación: 154664089001.2021.00062.00
Demandante: EUGENIO MOYANO
Demandados: INDETERMINADOS

Vía correo electrónico se allego oficio No 20223100906331 de fecha 19 de julio de 2022, procedente de la Agencia Nacional de Tierras y a folio 3 se expone:

Dentro del certificado de consulta al sistema antiguo anexado, el Registrador de la ORIP de Sogamoso dio constancia de que en la historia registral del predio en mención no se evidencian antecedentes de dominio debidamente registrados, tal como lo indica el artículo 48 de la ley 160 de 1994.

Adicionalmente se procedió a estudiar el Certificado del registrados seccional de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sogamoso, donde revisando los antecedentes registrales correspondientes a la anotación 1 de folio de matrícula inmobiliaria 095-73366, por parte del área de antiguo sistema se pudo evidenciar que proviene de falsa tradición, toda vez que HURTADO DE CARRERO NATIVIDAD adquiere por herencia sin citar tirulo de tradición alguno.

*En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, **por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío**, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).*

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada, en la que se ordene la terminación anticipada del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 375 numeral 4° del C.G.P., señala:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.

Aunque la ley 200 de 1936 en sus artículos 1° y 2° presume que los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada y no baldíos, tal presunción debe apreciarse a la luz del artículo 63 de la Constitución Nacional, los artículos 674 y 675 del Código Civil y 65 de la ley 160 de 1994, ya que los bienes baldíos son imprescriptibles, por consiguiente quien se encuentre explotando un bien de dicha naturaleza no puede ser



denominado poseedor sino mero ocupante, y deberá adquirir el dominio mediante adjudicación a través de un trámite administrativo en la Agencia Nacional de Tierras

En la sentencia STC9845-2017, la Corte Suprema, aduce: *“sin entrar en razones de orden político sobre la bondad o no de buscar otros medios para asegurar el ingreso de los campesinos a la tierra, que evidentemente son loables y que deben facilitarse para hacer efectiva la función pública de la propiedad y que esos derroteros constitucionales deben cumplirse por el Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras, o por los entes oficiales que hagan sus veces, cuando atendiendo los derroteros de la Ley 200 de 1936 y otras normas que la adicionan y reforman, y en general los mandatos de la Constitución Política cuando ordena la promoción de las formas de acceso a la propiedad de la tierra por los campesinos (artículo 64), se debe partir para afrontar lo referente a la tutela que hoy se estudia, de la imprescriptibilidad de los bienes baldíos, y por lo tanto, de la imposibilidad de que dichos bienes sean obtenidos mediante procesos de pertenencia ante los jueces, pero además, que si se procede por este medio, se incurre en causal de procedibilidad del amparo de tutela por violación de normas sustanciales”*.

En consecuencia, el bien objeto de pertenencia, no es susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva y debe acatarse lo ordenado en el artículo 375 de la norma procedimental, terminando anticipadamente el proceso. No se puede adelantar inspección judicial, ni periodo probatorio ya que tales medios tienen como fin acreditar presupuestos diferentes a la naturaleza privada o pública del bien.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del proceso con trámite verbal y con pretensión de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva radicado bajo el No 154664089001.2021.00062.00, promovida por Eugenio Moyano, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente.

TERCERO: De existir inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 095 73366, en la oficina de registro de instrumentos públicos de Sogamoso, se ordena levantar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JULIO LARA TELLO

Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 31
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 1 de sept/bre de 2022
Notificado hoy: 2 de sept/bre de 2022

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura Boyacá - Casanare
Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí Boyacá

Conforme con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, este Juzgado recibirá únicamente por el correo electrónico institucional jprmpalmongui@cendoj.ramajudicial.gov.co todo documento, demanda, tutela y el horario de recepción de los mismos será de 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m. de lunes a viernes.